



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2014-PHC/TC

LIMA

IGNACIA ROMERO SOTO

REPRESENTADA por BENIGNO

CHOQUE MENDOZA - APODERADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benigno Choque Mendoza contra la resolución de fojas 130, de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2013, don Benigno Choque Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Ignacia Romero Soto contra don Juan Antonio Huerta Valverde, gerente del Registro de Identificación del Reniec. Alega la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (DNI), por lo que solicita que Reniec expida dicho documento a nombre de la favorecida.

El recurrente refiere que con fecha 5 de mayo de 2012 doña Ignacia Romero Soto solicitó se le expida un nuevo DNI, para lo cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley N.º 26497, al haber realizado la inscripción extemporánea de nacimiento ante la Municipalidad Distrital de Pazos, provincia de Tayacaja, en Huancavelica. Con fecha 16 de noviembre de 2012, la Oficina de Registro de Identificación y Estado Civil le notificó una observación en su trámite de inscripción, la que fue subsanada el 30 de noviembre de 2012, y se hizo la indicación de que los documentos presentados para su inscripción eran documentos públicos.

El procurador público del Reniec alega que, mediante Informe N.º 000824-2013/GRI-SGPI-RENIEC, la Gerencia de Registros de Identificación encargada comunicó que a nombre de la favorecida existía la inscripción 23673514, que fue sustentada en su partida de bautismo. Anota que esta inscripción fue cancelada por Resolución N.º 327-2009-SGDI/GRI/RENIEC, por la causal de datos falsos, al haberse verificado que en la Partida de Nacimiento N.º 210, Libro 01, Año 1934, que fue insertada para obtener la inscripción, no existía según la información remitida por Oficio N.º 001-2009-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2014-PHC/TC

LIMA

IGNACIA ROMERO SOTO

REPRESENTADA por BENIGNO

CHOQUE MENDOZA - APODERADO

OREC/MDH. Recuerda que posteriormente, el 13 de setiembre de 2012, la favorecida trámite su reinscripción mediante la Ficha Registral 57246502, a la que se anexó copia certificada del Acta de Nacimiento N.º 69172513, la cual fue inscrita conforme al artículo 49 de la Ley 26497. Sin embargo, en este trámite se detectó una incongruencia entre la fecha de nacimiento indicada en el Acta de Nacimiento N.º 69172513, donde decía 23 de octubre de 1935, y la partida de bautismo de fecha 2 de enero de 1935, que consignaba como fecha de nacimiento de la favorecida el 23 de octubre del próximo año pasado. Pero, además de ello, la declaración jurada firmada por la favorecida y expedida por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Pazos señalaba como fecha de nacimiento el 23 de octubre de 1934. Asimismo, refiere que el 16 de noviembre de 2012 se comunicó a doña Ignacia Romero Soto la observación realizada, la cual, a la fecha, no ha sido subsanada.

A fojas 80 de autos, el demandado rinde su declaración explicativa. En ella manifiesta que según el Informe 1308-2013 la favorecida no ha iniciado nuevo procedimiento de reinscripción a pesar de que con fecha 26 de marzo de 2014 se le notificó la Carta N.º 039-2013, en la que se le indica que se encuentra expedito su derecho de solicitar la reinscripción.

Doña Ignacia Romero Soto, a fojas 82 de autos se ratifica en la demanda. Asimismo, afirma que aun cuando ha cumplido los requisitos de ley, no se ha expedido el DNI.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que lo cuestionado en autos debe ser dilucidado en la vía administrativa.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada con el argumento de que el trámite de la favorecida fue observado por la divergencia existente entre el acta de nacimiento y la partida de bautismo respecto del año de su nacimiento. Por otro lado, advierte que la favorecida no ha cumplido con subsanar en la vía administrativa dicha observación.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se expida a favor de doña Ignacia Romero Soto el documento nacional de identidad (DNI). Se alega la vulneración del derecho a no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2014-PHC/TC

LIMA

IGNACIA ROMERO SOTO

REPRESENTADA por BENIGNO

CHOQUE MENDOZA - APODERADO

ser privado del documento nacional de identidad.

### Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC determinó que entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. En la sentencia precitada, el Tribunal respecto a la partida de nacimiento, señaló que es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Asimismo destacó que dicho documento acredita en forma veraz el hecho en ella contenido y que es una prueba preconstituida, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.
3. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que permite no solo identificar a la persona, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo de la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos, la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala” (Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso *Quiroz Cabanillas*).
4. El artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Constitucional establece entre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus* el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad. Al respecto, en la sentencia dictada en el Expediente 2432-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado que la privación del DNI comporta, a su vez, una restricción del derecho a la libertad de tránsito, lo que constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser abarcado por el proceso constitucional de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2014-PHC/TC

LIMA

IGNACIA ROMERO SOTO

REPRESENTADA por BENIGNO

CHOQUE MENDOZA - APODERADO

5. En el caso de autos, si bien de la declaración de ambas partes se aprecia que doña Ignacia Romero Soto no tiene DNI, no se ha acreditado que ello se deba a una acción arbitraria o a una omisión por parte del Reniec con la que se verifique la vulneración del derecho invocado. En efecto, a fojas 45 de autos obra el Informe N.º 00824-2013/GRI/SGPI/RENIEC, de fecha 21 de junio de 2013, en el que se indica que con fecha 16 de noviembre de 2012 se notificó a la favorecida una observación a su trámite de reinscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) por existir discrepancia entre el año de su nacimiento consignado en el Acta de Nacimiento 69172513 y la Partida de Bautismo de la Diócesis de Huancavelica, observación que no ha sido subsanada conforme se menciona a fojas 87 de autos, donde se hace referencia al Informe N.º 1308-2013/GRI/SGPI/RENIEC, de fecha 25 de octubre de 2013.
6. Al respecto, en el Acta de Nacimiento 69172513, que obra a fojas 48 de autos, se consigna como fecha de nacimiento de doña Ignacia Romero Soto el año 1935, pero en la Partida de Bautismo, a fojas 55 vuelta de autos, el año 1934. Si bien el acta de nacimiento es un documento público, el artículo 2115 del Código Civil otorga eficacia a las partidas de bautismo, en cuanto establece que “las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treintiséis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”. La discrepancia en cuanto a la fecha de nacimiento se presenta también en la Declaración Jurada de fecha 21 de abril de 2012, en la cual la favorecida declara haber nacido en el año 1934 (fojas 59), y en el Certificado de Supervivencia de fecha 28 de abril de 2012 (fojas 56 vuelta), en el que se consigna el año 1935 como año de su nacimiento. En ambos documentos se observa la firma del juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Distrito de Pazos de la Provincia de Tayacaja, Región Huancavelica.
7. Por consiguiente, el hecho de que el Reniec haya solicitado que se subsane la observación respecto a la fecha de nacimiento de la favorecida no constituye un acto arbitrario e irrazonable que vulnere el derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2014-PHC/TC

LIMA

IGNACIA ROMERO SOTO  
REPRESENTADA por BENIGNO  
CHOQUE MENDOZA - APODERADO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Friedlae

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL